



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 020200032020

Expediente : 00171-2020-JUS/TTAIP
Impugnante : **JORGE ARTURO PAZ MEDINA**
Entidad : **RED ASISTENCIAL AREQUIPA - ESSALUD**
Sumilla : Declara improcedente recurso de apelación

Miraflores, 6 de febrero de 2020

VISTO el Expediente de Apelación N° 00171-2020-JUS/TTAIP de fecha 3 de febrero de 2020, interpuesto por **JORGE ARTURO PAZ MEDINA**¹ contra la Carta N° 014-OST-GRAAR-ESSALUD-2020 notificada el 14 de enero de 2020, emitida por la **RED ASISTENCIAL AREQUIPA - ESSALUD**², mediante la cual se requirió al administrado a efectos que aclare su solicitud de acceso a la información presentada el 13 de enero de 2020.

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal y con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS³, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control;

Que, el literal b) del artículo 11° de la Ley de Transparencia señala que la entidad de la Administración Pública a la cual se haya presentado la solicitud de información debe otorgarla en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, sin perjuicio de las excepciones de ley;

Que, el literal e) del citado artículo señala que, en caso la entidad denegara la información requerida, el solicitante en un plazo no mayor de quince (15) días calendario puede interponer el recurso de apelación ante el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual deberá resolver dicho recurso en un plazo máximo de

¹ En adelante, el recurrente.

² En adelante, la entidad.

³ En adelante, Ley de Transparencia.

diez (10) días hábiles a partir de su admisibilidad, conforme se precisa en el artículo 16°-B del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM⁴;

Que, el Artículo 11° del Reglamento señala lo siguiente respecto al plazo de atención de las solicitudes, su cómputo y la subsanación de requisitos:

"(...) El plazo a que se refiere el literal b) del Artículo 11 de la Ley, se empezará a computar a partir del día siguiente de la recepción de la solicitud de información a través de los medios establecidos en el primer párrafo del artículo 10 del presente Reglamento, salvo que aquella no cumpla con los requisitos señalados en los literales a), c) y d) del artículo anterior, en cuyo caso, procede la subsanación dentro de los dos días hábiles de comunicada, caso contrario, se considerará como no presentada, procediéndose al archivo de la misma (...)" (subrayado nuestro);

Que, de autos se advierte que la solicitud de acceso a la información pública fue presentada por el recurrente con fecha 13 de enero de 2020; asimismo, mediante la Carta N° 014-OST-GRAAR-ESSALUD-2020 de fecha 14 de enero de 2020, la entidad requirió al recurrente que subsane la expresión concreta y precisa de su solicitud, específicamente en los extremos correspondientes a los ítems 2 al 11;

Que, en ese contexto, el administrado no procedió a dar respuesta al requerimiento efectuado por la entidad en el plazo correspondiente, por lo que, de conformidad con la normativa antes expuesta, la solicitud del recurrente se debe tener por no presentada y la entidad proceder al archivo de la misma;

Que, con fecha 27 de enero de 2020 el recurrente presentó recurso de apelación contra la carta indicada precedentemente; sin embargo, a dicha fecha, su solicitud debía considerarse como no presentada, por lo que al no existir solicitud respecto a la cual se pueda emitir pronunciamiento, corresponde declarar improcedente el presente recurso de apelación⁵;

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 111° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁶; así como por el artículo 6° y el numeral 1 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación recaído en el Expediente N° 00171-2020-JUS/TTAIP interpuesto por **JORGE ARTURO PAZ MEDINA** contra la Carta N° 014-OST-GRAAR-ESSALUD-2020 notificada el 14 de enero de 2020, emitida por la **RED ASISTENCIAL AREQUIPA - ESSALUD**, al no haberse subsanado la solicitud para su debida atención.

Artículo 2.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública la notificación de la presente resolución a **JORGE ARTURO PAZ MEDINA** y a la **RED ASISTENCIAL AREQUIPA - ESSALUD**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18° de la Ley N° 27444.

⁴ En adelante, el Reglamento.

⁵ Sin perjuicio de lo antes expuesto, se deja a salvo el derecho del recurrente de presentar la solicitud de acceso a la información que estime pertinente, expresando de manera clara y precisa lo requerido.

⁶ En adelante, Ley N° 27444.

Artículo 3.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

VANESA VERA MUELTE
Vocal Presidente

VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal

JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal

